

Código: RRDRGL 2.0	INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO TUNGURAHUA	RESOLUCIÓN: ISTT-ROCS-0133-2024
		Estado: Vigente
REGLAMENTO	REGLAMENTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO	F ELABORACIÓN: 10-06-2024
		F. ÚLTIMA REFORMA: 30-08-2024



INSTITUTO SUPERIOR
TECNOLÓGICO
TUNGURAHUA

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

RESOLUCIÓN INICIAL	ISTT-ROCS-032-2022 / 30-06-2022
ÚLTIMA REFORMA	ISTT-ROCS-0133-2024 / 30-08-2024
CODIFICADO BIENESTAR INSTITUCIONAL Y PROCURADURÍA GENERAL	
	30/08/2024

CONSIDERANDO

Que, el artículo 66, numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la integridad personal, que incluye: “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.

Que, el artículo 66, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario”.

Que, el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...”.

Que, el artículo 77 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.

Que, el artículo 82, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en

la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”.

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “El sistema de educación superior estará integrado por institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados”.

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior en el capítulo tres de la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva que menciona: “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el secretario nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento”.

Que, el Artículo 101 del estatuto del Instituto Superior Tecnológico Tungurahua que indica: “Finalidad. - El régimen disciplinario del Instituto Superior Tecnológico Tungurahua comprende el establecimiento de normas que regulan las infracciones y demás faltas disciplinarias en las que puedan incurrir los estudiantes, autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores.

La clasificación de las mismas, las sanciones aplicables a cada caso, la competencia de los organismos y autoridades encargadas de su aplicación, el procedimiento a seguir y los recursos admisibles contra las resoluciones que se dicten se establecerán en el Reglamento de Régimen Disciplinario que se emita para el efecto.

En el caso de que el Instituto tenga dentro de su oferta académica carreras que sean implementadas en modalidad dual, el régimen disciplinario también será aplicable dentro de las entidades formadoras o receptoras. En ese caso corresponderá al tutor de la entidad formadora o receptora poner en conocimiento del Instituto la falta cometida por el estudiante para la realización del correspondiente proceso disciplinario en el Instituto”.

Que, el artículo 106 del estatuto del Instituto Superior Tecnológico Tungurahua que menciona: “Procedimiento. - Los procesos disciplinarios iniciarán de oficio o a petición de parte, cuando se conozca que estudiantes, autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores, hayan incurrido en faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto, así como en la normativa del Sistema de Educación Superior vigente y la normativa interna de la institución de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Disciplinario del Instituto.

Las sanciones o absoluciones respecto de los actos ejecutados por los docentes o estudiantes se resolverán dentro de los sesenta (60) días de instaurado el proceso disciplinario a través de una resolución con fundamento en el informe presentado por la Comisión Disciplinaria, los docentes y estudiantes podrán interponer los recursos que se establezcan en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Reglamento Disciplinario respecto de dicha resolución.

El procedimiento de sanciones para el personal administrativo y operativo será el determinado en la Ley Orgánica de Servicio Público”.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, el estatuto del Instituto Superior Tecnológico Tungurahua.

ACUERDA:

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL INSTITUTO
SUPERIOR TECNOLÓGICO TUNGURAHUA**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Objetivo. - El presente reglamento tiene como objetivo establecer un marco normativo claro y equitativo para regular la conducta de los miembros de la comunidad educativa. Busca promover un ambiente de respeto, integridad y responsabilidad dentro de la institución, garantizando la convivencia armónica. Además, fomenta la integridad académica, protege los derechos de todos, y establece procedimientos claros para incentivar la responsabilidad individual y colectiva. Asimismo, promueve el cumplimiento de las normas y el respeto a las instalaciones y recursos de la institución.

Artículo 2. Ámbito. - Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria en todos los procedimientos disciplinarios que se instruyan en contra de las y los estudiantes, docentes, investigadores/as, personal administrativo y de servicio, conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto del Instituto Superior Tecnológico Tungurahua y El Código de Ética y Transparencia y demás normativa aplicable

Artículo 3. Principios. - Los procedimientos disciplinarios gestionados por la Comisión Disciplinaria, designada previamente por el Órgano Colegiado Superior, deberán adherirse a los principios de legalidad, proceso legal justo, economía procesal, oficiosidad, celeridad, oportunidad, transparencia, derecho a la defensa, buena fe y proporcionalidad, respetando las garantías establecidas en la Constitución de la República.

Artículo 4. Incumplimiento.- Las y los estudiantes, docentes e investigadores/as , personal administrativo y de servicio que incumplieren sus deberes y atribuciones o incurran en alguna de las prohibiciones previstas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto del Instituto Superior Tecnológico Tungurahua y en general en las normativas que regulen su conducta en el ejercicio de sus derechos o funciones, ya sea por su acción u omisión, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 5. Debido proceso. -En toda acción disciplinaria, se reflejará el mismo principio fundamental de asegurar que los procedimientos legales y administrativos sean justos, imparciales y respeten los derechos de las personas involucradas tanto para las y los estudiantes, personal administrativo, docentes, investigadores/as considerando:

- a) Se presumirá la inocencia de todos los y las estudiantes, personal administrativo docentes investigadores/as, y serán tratados como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
- b) Ningún estudiante, personal administrativo, docentes e investigadores/as podrán ser juzgados o castigados por un acto u omisión que no esté expresamente tipificado en el presente reglamento, o de otro tipo de ley al momento de cometerse, ni se le impondrá una sanción que no esté prevista.
- c) Las pruebas obtenidas o actuadas sin sustento legal no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
- d) En caso de conflicto entre dos leyes que traten sobre la misma materia y establezcan sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará la sanción menos severa, incluso si fue promulgada después de la falta disciplinaria.
- e) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento disciplinario.
- f) Disponer del tiempo y recursos adecuados para preparar su defensa.
- g) Ser escuchado en el momento adecuado y en igualdad de condiciones.
- h) Los procedimientos serán públicos, salvo que la ley establezca casos específicos de confidencialidad.

- i) Ser asistido por un abogado/a de elección libre.
- j) Presentar de forma verbal o escrita los argumentos de las partes y su réplica; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- k) Ningún estudiante, docente e investigador/a será juzgado más de una vez por la misma causa o asunto disciplinario.
- l) Las resoluciones deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se fundan y no se explican la pertinencia a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallas que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidores/as responsables serán sancionados de acuerdo a la constitución y la ley.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS

Artículo 6.- De las faltas disciplinarias. - Se consideran faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de los y las estudiantes, docentes, personal administrativo y de servicio prescrita en la constitución de la república del Ecuador, LOSEP, LOES y demás normativas que rigen el sistema de Educación Superior.

Artículo 7.- La concurrencia de faltas. - Cuando una misma conducta califique como más de una falta, se deberá aplicar la sanción prevista tomando en consideración la falta de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 8.- Faltas disciplinarias. - Son infracciones o faltas disciplinarias de las y los estudiantes, personal administrativo, docentes e investigadores/as las siguientes:

- a) Faltas leves
- b) Faltas graves
- c) Faltas muy graves

Artículo 9. Faltas leves. - Se considera faltas leves a aquellas cometidas por acción u omisión no intencionadas por primera vez y que no altere la convivencia armónica y

pacífica de la comunidad educativa o la integridad del Instituto y sus miembros; que sean cometidas por error, descuido, sin la intención de causar daño y cuyo efecto no sea considerado como grave. Constituyen faltas leves las siguientes:

Para Estudiantes:

- a) Toda conducta que afecte al normal desenvolvimiento de las clases, tutorías, así como de cualquier actividad académica, cultural y administrativa dentro del recinto académico;
- b) Expresiones verbales o escritas de carácter ofensivo contra cualquier miembro de la institución.
- c) No ejercer el derecho al voto de forma injustificada.
- d) Copiar trabajos escolares y presentarlos como propios.
- e) Utilizar dispositivos electrónicos en horas de clase, para fines no académicos.
- f) Abandonar clases sin justificación.
- g) Manchar, rayar o dañar paredes, pupitres, escritorios, puertas, equipos y bienes pertenecientes a la institución.
- h) Practicar juegos de azar durante horas clase.
- i) Consumir alimentos y bebidas dentro de los ambientes académicos (aulas, talleres y laboratorios).
- j) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológicas o sexuales, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.
- k) Plagiar en exámenes o trabajos escritos.
- l) Proporcionar y/o obtener información durante una evaluación.
- m) Realizar bromas ofensivas, discriminatorias y tendenciosas.
- n) Cometer fraudes en las evaluaciones.
- o) Intercambiar exámenes.
- p) Dañar libros y revistas de la biblioteca.
- q) Sustituir personas durante la realización de un examen.

Para Docentes:

- a) Mostrar falta de respeto hacia los estudiantes.
- b) Ausentarse de las clases sin previo aviso.
- c) Permitir que ocurran actos discriminatorios entre los estudiantes sin intervenir.

Para Personal Administrativo:

- a) No involucrarse en las actividades organizadas por el Instituto.
- b) Tratar con desdén al personal interno y externo.
- c) Tolerar actos discriminatorios entre los estudiantes.
- d) Faltar el respeto a los sujetos sociales contemplados en este código.
- e) No reportar o informar de manera oportuna sobre violaciones al código.

Artículo 10.- Faltas graves. - Se considera que incurre en faltas graves a quienes por acción u omisión cometa de manera reiterada una falta leve; o quién de forma deliberada altere gravemente la convivencia armónica y pacífica de la comunidad educativa o la integridad del Instituto y sus miembros, constituyen faltas graves las siguientes:

Para estudiantes:

- a) Utilizar con fines distintos a los académicos, documentación o bienes institucionales; y, usar, difundir, publicar o similares, información o datos que tengan el carácter de confidencial;
- b) Cometer actos de fraude o deshonestidad académica, descritos en el Código de Ética y Transparencia, entre ellos, las siguientes conductas: Obtener y facilitar exámenes fraudulentamente; Suplantar la identidad.
- c) Faltar de obra a un compañero profesor, autoridad y personal administrativo del Instituto.
- d) Presentar reclamos infundados.

- e) No actuar de manera objetiva, imparcial y equitativa al momento de evaluar el trabajo académico.
- f) Incumplir órdenes o disposiciones de las autoridades del Instituto.
- g) Realizar proselitismo Político (distribuir pasquines, panfletos, etc.)
- h) Intimidación física, emocional o psicológica a cualquier miembro del instituto
- i) Tomar el nombre de otra persona para obtener algún beneficio personal.
- j) Reincidir en el cometimiento de faltas leves.
- k) Dañar intencionalmente las instalaciones del Instituto.
- l) Intentar acceder ilegalmente al sistema informático del Instituto.
- m) Ofrecer sobornos a docentes, personal administrativo o personal académico.
- n) Violar normas de seguridad que pongan en peligro la vida del personal o los bienes de la institución.
- o) Establecer relaciones sentimentales entre estudiante y docente.
- p) Usar cualquier medio de comunicación para difamar, agredir o realizar denuncias indebidas.
- q) Cometer actos deshonestos que afecten la propiedad y la moral, como daños parciales o totales al mobiliario del Instituto.
- r) Mostrar falta de respeto hacia las personas mediante agresión física o verbal.
- s) Comprometer legalmente a la institución sin la debida autorización.
- t) Extraer exámenes del aula sin permiso.
- u) Proporcionar información personal falsa a la Institución.
- v) Robar o usar irresponsablemente las computadoras o herramientas proporcionadas por el Instituto para su actividad académica.
- w) Vender boletos para rifas, peñas u organizar cualquier actividad no académica sin la autorización del Rector.

Para Docentes:

- a) Utilizar con fines distintos a los académicos, documentación o bienes institucionales; y, usar, difundir, publicar o similares, información o datos que tengan el carácter de confidencial;

- b) Dañar intencionalmente las instalaciones del Instituto.
- c) Intentar acceder ilegalmente al sistema informático del Instituto.
- d) Aceptar sobornos de estudiantes o personal administrativo.
- e) Violar normas de seguridad que pongan en peligro la vida del personal o los bienes de la institución.
- f) Establecer relaciones sentimentales con estudiantes.
- g) Usar cualquier medio de comunicación para difamar, agredir o realizar denuncias indebidas.
- h) Cometer actos deshonestos que afecten la propiedad y la moral, como daños parciales o totales al mobiliario del Instituto.
- i) Mostrar falta de respeto hacia las personas mediante agresión física o verbal.
- j) Comprometer legalmente a la institución sin la debida autorización.
- k) Robar o usar irresponsablemente las computadoras o herramientas proporcionadas por el Instituto para su trabajo.
- l) Proporcionar información personal falsa a la Institución.
- m) Vender documentos académicos sin la autorización del Rector.
- n) Organizar la venta de boletos para rifas, peñas u otras actividades no académicas sin el permiso del Rector.
- o) Pedir cualquier tipo de ayuda económica sin la autorización del Rectorado.

Para Personal Administrativo:

- a) Dañar intencionalmente las instalaciones del Instituto.
- b) Realizar actos deshonestos que afecten la propiedad y la moral, como daños parciales o totales al mobiliario del Instituto.
- c) Violar normas de seguridad que pongan en peligro la vida del personal o los bienes de la institución.
- d) Intentar sobornar a docentes, estudiantes o personal administrativo.
- e) Mostrar falta de respeto hacia las personas mediante agresión física o verbal.
- f) Usar cualquier medio de comunicación para difamar, agredir o realizar denuncias indebidas.

- g) Usar irresponsablemente o robar computadoras o herramientas proporcionadas por el Instituto para su trabajo.
- h) Organizar la venta de boletos para rifas, peñas u otras actividades no académicas sin el permiso del Rector.
- i) Comprometer legalmente a la institución sin la debida autorización.

Artículo 11.- Faltas muy graves. – Se considera que incurre en faltas muy graves a quienes por acción u omisión cometa de manera reiterada una falta grave; o quien de forma intencional y con el ánimo de hacer daño, altere la convivencia armónica y pacífica de la comunidad educativa o la integridad del Instituto Superior Tecnológico Tungurahua y sus miembros tanto estudiantes, docentes y personal administrativo; son faltas muy graves las siguientes:

- a) Irrespetar la moral y las buenas costumbres, dentro de la institución, por cualquier medio, incluidas las redes sociales;
- b) Falsificar o alterar documentos institucionales;
- c) Sobornar a algún miembro de la institución, con el fin de impedir el ejercicio de sus funciones o toma de decisiones;
- d) La sustracción de material bibliográfico, equipos o bienes de propiedad de la institución;
- e) Expendio o consumo de bebidas alcohólicas en la institución, a excepción de eventos sociales autorizados;
- f) Presentar documentación fraudulenta ante cualquier dependencia de la institución;
- g) Portar armas en la institución, con excepción de las personas que por su profesión estén autorizadas para el efecto;
- h) Abandonar su lugar de trabajo sin justificación
- i) Cometer actos contra la ética mientras realizan sus prácticas pre profesionales y otras actividades de vinculación en instituciones externas;
- j) Utilizar los medios, instrumentos, nombre o imagen del Instituto para fines personales, comerciales o para realizar cualquier otra actividad ajena a los fines e intereses institucionales;

- k) Cometer fraude o deshonestidad académica en el examen complejo de grado;
- l) Plagio en trabajos de titulación o investigación;
- m) Cometer actos de violencia, física, psicológica, sexual, de hecho, o de palabra contra cualquier miembro de la institución, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- n) Presentarse en estado etílico o bajo efectos de sustancias psicotrópicas en los predios institucionales;
- o) Posesión, expendio o consumo de sustancias psicotrópicas en la institución;

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES DE LAS Y LOS ESTUDIANTES, PROFESORES E INVESTIGADORES

Artículo 12.- Sanciones. De acuerdo con la gravedad de las infracciones cometidas por los estudiantes, docentes, investigadores del Instituto, el Órgano Colegiado Superior tendrá la facultad de imponer según la gravedad de las faltas cometidas por los y las estudiantes, docentes e investigadores/as, las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación escrita de la autoridad competente
- c) Pérdida de una o varias asignaturas para estudiantes.
- d) Suspensión temporal de sus actividades académicas y administrativas para docentes e investigadores/as personal administrativo y de servicios del Instituto Superior tecnológico Tungurahua.
- e) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución.

La sanción de separación definitiva de la institución, así como las disposiciones establecidas en el artículo 207, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, son competencia exclusiva del Órgano Colegiado Superior.

Las sanciones aplicables a los servidores públicos estarán regidas por la Ley Orgánica del Servicio Público.

Los estudiantes, docentes, investigadores, autoridades y demás empleados del Instituto Superior Tecnológico Tungurahua que incurran en faltas disciplinarias, tal como se indica en el presente reglamento y en las leyes que rigen el sistema de educación superior, serán sancionados conforme a las disposiciones establecidas, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan derivarse por responsabilidad civil o penal.

Artículo 13.- Sanciones de faltas leves. - Las sanciones para las faltas leves son las siguientes:

Para estudiantes:

- a) Amonestación verbal.

Parte docentes:

- b) Amonestación verbal.
- c) Afectación en la evaluación docente

Artículo 14.- Sanciones faltas graves. - Las sanciones para las faltas graves son las siguientes:

Para estudiantes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Pérdida de una o varias asignaturas

Para docentes:

- a) Amonestación escrita.

- b) Suspensión temporal de sus actividades académicas y administrativas para docentes e investigadores/as personal administrativo y de servicios, con trabajo comunitario designado por el Órgano Colegiado Superior.

Artículo 15.- Sanciones de faltas muy graves. - Las sanciones tanto para estudiante, docentes e investigadores y personal administrativo para las faltas muy graves son las siguientes:

- a) Separación definitiva de la Institución de acuerdo a lo estipulado en la ley orgánica de servicio público.

Artículo 16.- De los defectos de la separación definitiva. - La separación definitiva de los estudiantes tendrá como consecuencia la imposibilidad de matricularse en la institución y la pérdida del programa académico de la carrera que se encuentre cursando; en el caso de docentes e investigadoras/es, implica que no pueda volver a prestar sus servicios en ninguna área de la institución, la cesión inmediata y definitiva de sus funciones, además de la responsabilidad y sanciones que establezca la Ley Orgánica de Servicio Público.

TÍTULO II

DEL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 17.- Conformación de la comisión. - La Comisión Disciplinaria, estará conformada por:

- a) Un docente titular u ocasional a tiempo completo, profesional que conozca o haya desempeñado cargos referentes a legislación, designado por el Órgano Colegiado Superior de una terna propuesta por el Rector, quien la presidirá;

- b) Un profesor titular u ocasional a tiempo completo que no sea profesional del Derecho, designado por el Órgano Colegiado Superior, de una terna propuesta por los representantes de los profesores al OCS;
 - c) Un estudiante regular que haya superado el veinte y cinco por ciento (25%) de la malla curricular, designado por el Órgano Colegiado Superior de una terna propuesta por el representante de los estudiantes al Órgano Colegiado Superior.
 - d) Un representante de Procuraduría General del I.S.T.T., con voz informativa y sin voto
- Las ternas contemplarán alternos de cada miembro, estos durarán un año en sus funciones y podrán ser vueltos a designar por una sola vez, y se regulará por su Reglamento

Artículo 18.- Competencia para sancionar. - El Órgano Colegiado Superior, en mérito del informe remitido por la Comisión Disciplinaria en uso de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto Institucional y este Reglamento, resolverá ya sea absolviendo o sancionando a las y los estudiantes, docentes e investigadores/as, y personal administrativo.

Artículo 19.- La Comisión Disciplinaria. - Es un organismo de apoyo y asesoramiento, encargado de investigar los asuntos disciplinarios de profesores y estudiantes, sus informes no son vinculantes, pero sirven para la toma de decisiones de los organismos que se establezcan en el presente reglamento.

El Órgano Colegiado Superior, nombrará una Comisión Disciplinaria que garantice el principio de legalidad procesal y el derecho a la defensa dentro de la investigación en el proceso disciplinario.

Artículo 20.-De los plazos y los términos. – Los términos solo pueden fijarse en días laborables y los plazos en meses o en años calendario. Se prohíbe la aplicación de términos o plazos en horas.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 21.-Procedimiento. - Los procedimientos disciplinarios se iniciarán de oficio o por solicitud de una de las partes, cuando se tenga conocimiento de que estudiantes, docentes e investigadoras/es que han cometido infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Institucional, el Reglamento Disciplinario del Instituto y otras normas que regulan el Sistema de Educación Superior.

Artículo 22.- De las sanciones o absoluciones. - Las sanciones impuestas a estudiantes, docentes e investigadoras/es de la institución deberán ser tomadas en un plazo máximo de treinta (30) días a partir del inicio del proceso disciplinario. Estas decisiones serán emitidas mediante una resolución debidamente fundamentada por parte del Órgano Colegiado Superior (OCS), el cual podrá o no aceptar el informe presentado por la Comisión Disciplinaria.

Estudiantes, docentes e investigadoras/es tendrán el derecho de interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Reglamento Disciplinario en relación con dicha resolución.

Artículo 23.- Sanciones al personal administrativo. - Para aplicar sanciones al personal administrativo, operativo y a los servidores públicos se regirá de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 24.- Sanciones en casos de acoso. - En casos donde se constituya actos de acoso, abuso sexual o cualquier otro delito que vaya en contra de la vida o la integridad de una persona será regulado bajo el Protocolo de Prevención y Actuación en casos de Acoso, Discriminación y Violencia basada en Género y Orientación Sexual en las Instituciones de Educación Superior, como norma supletoria del presente reglamento.

Artículo 25.- La denuncia. - Constituye el acto por el cual cualquier persona, ya sea de oficio o a petición de parte, pone en conocimiento de la autoridad competente la existencia de un hecho que puede fundamentar la actuación del Órgano Colegiado Superior del Instituto Superior Tecnológico Tungurahua.

El Rector de la Institución deberá informar a la Comisión Disciplinaria sobre la denuncia recibida y notificar al Órgano Colegiado Superior del inicio del proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 26.- Método alternativo. - De acuerdo a sus atribuciones y competencias, el Vicerrector/a y/o Coordinador/a académico/a o quién haga sus veces, será la autoridad facultada para promover el proceso de mediación en aquellos casos en que las partes así lo soliciten o lo requieran.

La mediación en las faltas leves, se constituye como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que permite a las partes involucradas llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio, evitando así el inicio o la continuación de un procedimiento disciplinario formal. La intervención del Vicerrector/a y/o Coordinador/a académico/a o quién haga sus veces como autoridad competente facilitará este proceso de mediación cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

A petición de parte y previo el análisis de cada caso, el OCS podrá mantener bajo reserva la identidad del denunciante.

En casos donde se constituya actos de acoso, abuso sexual o cualquier otro delito que vaya en contra de la vida o la integridad de una persona, de oficio se solicitará la reserva del proceso precautelando el derecho a la defensa; en casos que una denuncia que fue declarada bajo reserva es conocida por personas ajenas al proceso, el OCS iniciará las acciones legales correspondientes a las o los estudiantes, docentes e investigadoras/es que hayan divulgado la información.

CAPÍTULO III

DEL AUTO DE INICIO Y PROCESO

Artículo 27.- Acciones previas. - Antes de iniciar el proceso disciplinario, la Comisión Disciplinaria solicitará a la Unidad de Talento Humano una copia certificada de los documentos relacionados con el personal académico que serán objeto de investigación,

como su acción de personal, contrato laboral o certificado de trabajo, así como información sobre su situación laboral actual. En el caso de estudiantes investigados, la Secretaría General proporcionará una certificación que confirme su matrícula legal en la Institución.

Estas certificaciones contendrán la información pertinente extraída del expediente laboral o académico, incluyendo datos de contacto como domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico. Toda esta documentación será entregada en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 28.- Del auto de inicio del procedimiento disciplinario. - La Secretaría General deberá poner en conocimiento del Rector los hechos denunciados en el escrito recibido, y dar traslado de dicha denuncia a la Comisión Disciplinaria.

Una vez que se haya realizado este traslado de la denuncia a la Comisión Disciplinaria, ésta asumirá el conocimiento del caso y dará inicio al procedimiento correspondiente.

Este trámite inicial de comunicación al Rector y remisión de la denuncia a la Comisión Disciplinaria resulta fundamental, pues permite activar el proceso disciplinario de manera formal, dando así inicio a las actuaciones tendientes a esclarecer los hechos denunciados y determinar las responsabilidades respectivas, de conformidad con el proceso conforme a derecho.

Artículo 29.- Notificación. - La Comisión Disciplinaria emitirá y notificará a las partes el auto de inicio del procedimiento disciplinario dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que se les haya notificado dicho auto. En la notificación dirigida al denunciado, se acompañará el escrito de denuncia, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.

Artículo 30.- Finalidad de la prueba. - El propósito de la prueba en el procedimiento disciplinario es establecer la veracidad de los hechos alegados, siguiendo las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 31.- Oportunidad. - La persona interesada deberá presentar la prueba en su escrito inicial al procedimiento disciplinario. Aquella prueba a la que no se pueda acceder deberá ser anunciada previamente, y la que no se anuncie no podrá ser presentada durante el período de prueba, que tiene un término de cinco (5) días a partir de la notificación.

Cualquier documento, información o experticia que no esté en posesión de la persona interesada y que requiera la intervención de la administración pública para obtenerse, facultará a solicitar al Órgano Colegiado Superior que ordene a la autoridad correspondiente su entrega o facilitación, de acuerdo con las normativas del Código Orgánico Administrativo.

Se podrá requerir la presentación de pruebas no anunciadas en la primera, hasta antes de la emisión de la resolución, siempre y cuando se demuestre que la persona interesada no tenía conocimiento de ellas o que, aun conociéndose, no pudo acceder a las mismas. La Comisión Disciplinaria podrá aceptar o rechazar esta solicitud. En caso de ser aceptada, la comisión ordenará que se practique la prueba en un término de tres (3) días y no se admitirán solicitudes adicionales de pruebas.

Artículo 32.- Carga de la prueba. - Corresponde al denunciante la obligación de probar los hechos que ha afirmado en su denuncia y que han sido negados por la parte denunciada en su contestación.

La parte denunciada no está obligada a aportar pruebas si su contestación se ha limitado a una negación simple o absoluta de los hechos. No obstante, deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones, ya sean explícitas o implícitas, relacionadas con los hechos, el derecho o la naturaleza del asunto en litigio.

Esta distribución de la carga de la prueba se basa en el principio de que quien alega un hecho que debe probarlo, con el fin de garantizar el equilibrio procesal y el respeto al derecho a la defensa de las partes durante el procedimiento disciplinario.

Artículo 33.-Derecho de contradicción de la prueba. - Las partes tienen el derecho de ser informadas con anticipación sobre las pruebas que se presentarán, así como de oponerse a ellas de manera fundamentada y cuestionarlas. En el caso de pruebas testimoniales o periciales, durante el conainterrogatorio se seguirán las siguientes pautas:

- a) Se formularán interrogantes cerradas cuando se trate de los hechos mencionados en los informes y testimonios previos.
- b) Se emplearán preguntas abiertas para indagar sobre nuevos aspectos no abordados en los informes y testimonios anteriores. Se evitará asumir el hecho consultado o influir en la respuesta.
- c) Todas las preguntas serán precisas y relevantes a la situación en cuestión.

Cuando sea prueba documental en el conainterrogatorio, se realizará de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán públicamente en su parte pertinente.
2. Los objetos se presentarán públicamente.
3. Los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
4. La evidencia documental presentada será conservada por la Comisión Disciplinaria para la redacción del informe correspondiente.

Artículo 34.-Objeciones. - Las partes tienen el derecho de impugnar cualquier actuación que viole el procedimiento o la lealtad procesal, así como cualquier prueba que resulte irrelevante, redundante o inadmisibile. De igual forma, podrán objetar cualquier acto

intimidatorio o irrespetuoso dirigido hacia las partes, testigos o cualquier otro individuo presente en la audiencia.

CAPÍTULO IV

DEL INFORME

Artículo 35.-Del informe. - Después de la audiencia, la Comisión Disciplinaria elaborará un informe que contendrá al menos lo siguiente:

1. Identificación completa del denunciante y del denunciado.
2. Descripción detallada de todas las acciones realizadas, tanto en términos de hecho como de aspectos legales.
3. Análisis y valoración de las pruebas aportadas al expediente.
4. La tipificación de la presunta infracción disciplinaria.
5. Conclusiones y recomendaciones.

Este informe estará acompañado de todos los medios de prueba recopilados. Se enviará al Órgano Colegiado Superior a través de la Secretaría General, y se concederá un término máximo de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la aceptación o no del informe en la próxima sesión del OCS.

En el caso de no ser aceptado el informe, el Órgano Colegiado Superior establecerá el plazo para que se aclaren y se amplíen los puntos pertinentes.

Es importante tener en cuenta que el informe emitido por la Comisión Disciplinaria no será vinculante, de acuerdo con lo establecido en el estatuto institucional y este reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 36.-Resolución. - El Órgano Colegiado Superior tendrá la responsabilidad de revisar el informe presentado por la Comisión Disciplinaria y tomará la decisión de aceptarlo o rechazarlo. En el ejercicio de sus competencias, el OCS elaborará una Resolución debidamente fundamentada, en la que se expresará la aceptación o el rechazo total o parcial de la reclamación presentada por la persona interesada. Además, se especificará la falta cometida y se contemplará la posibilidad de apelar la sanción correspondiente, en caso de que exista.

Es importante destacar que el vencimiento de los plazos establecidos para emitir la resolución no eximirá al órgano competente de su obligación de hacerlo.

Artículo 37.-Plazo de resolución. -La Resolución en cualquier procedimiento será explícita, se emitirá y notificará en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la finalización del período de prueba.

Artículo 38.-Ejecución de la resolución. - Una vez notificada a las partes, la resolución será ejecutada siempre y cuando no se haya interpuesto ningún recurso en un término de cinco (5) días.

Artículo 39.-Suspensión de la resolución. - En términos generales, las resoluciones representan actos administrativos ordinarios que se presumen legítimos y deben ejecutarse tras su notificación.

La presentación de recursos administrativos o judiciales no suspenderá la ejecución del acto impugnado, a menos que la parte interesada lo solicite dentro de un término de tres (3) días, solicitud que será atendida en igual plazo.

No obstante, la ejecución del acto impugnado podrá ser suspendida en caso de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Cuando su ejecución pueda ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación.

2. Cuando la impugnación se base en alguna de las causas de nulidad absoluta contempladas en este reglamento o en las normas del procedimiento especial aplicable.

La administración decidirá sobre la suspensión del acto administrativo tras ponderar de manera fundamentada los perjuicios que la suspensión o ejecución puedan ocasionar al administrado, al interés público o a terceros. La falta de una resolución expresa respecto a la solicitud de suspensión se considerará como una negativa tácita, contra la cual no procederá recurso alguno.

En el momento de resolver sobre la suspensión, la administración podrá adoptar medidas cautelares según lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, con el fin de garantizar la protección del interés público o de terceros, así como la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Artículo 40.-Impugnación. - En cuanto a la impugnación, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 41.-Registro de las Resoluciones Disciplinarias. - El Registro de Resoluciones Disciplinarias estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría General.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS

Artículo 42.-De los recursos. - Una vez notificada la resolución por parte del OCS y en caso de discrepancia con la misma, tanto estudiantes, docentes e investigadoras/es del Instituto Superior Tecnológico Tungurahua tendrán la posibilidad de presentar el recurso de reconsideración, el cual deberá estar debidamente fundamentado. Posteriormente, una vez agotada esta instancia, podrán interponer el recurso de apelación ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Artículo 43.-Del recurso de reconsideración. - Los estudiantes, docentes e investigadoras/es del Instituto tienen el derecho de presentar el recurso de reconsideración dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, una vez notificados, en caso de desacuerdo con la resolución del OCS, siempre y cuando existan discrepancias o vicios debidamente fundamentados.

El recurso de reconsideración deberá contener, al menos, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos del recurrente.
2. Identificación clara de la resolución impugnada.
3. Fundamentación precisa del motivo de la reconsideración.
4. Pretensión específica del recurrente.
5. Indicación del correo electrónico para recibir notificaciones.

Este recurso tiene la capacidad de modificar, revocar o invalidar la resolución del OCS en caso de que se evidencian inconformidades o vicios adecuadamente sustentados.

Artículo 44.-Del recurso de apelación. - El recurso de apelación deberá ser presentado ante la secretaría de educación superior ciencia y tecnología (SENESCYT), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de reconsideración. Es importante enviar una copia del recurso de apelación al Órgano Colegiado Superior.

CAPÍTULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 45.-Del desistimiento. - La persona involucrada en el procedimiento puede optar por desistir del mismo, siempre y cuando la ley no lo prohíba.

Es importante que se especifique de manera expresa si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se hace esta aclaración, se entenderá que se trata de un desistimiento total.

En los casos en los que se da el desistimiento, la persona interesada no podrá volver a plantear la misma pretensión en otro procedimiento que tenga el mismo objeto y causa.

Artículo 46.-Abandono. - El Órgano Colegiado Superior declara la terminación del procedimiento debido al abandono, lo que implica el archivo de las actuaciones. Esto ocurrirá en los casos en que una persona interesada deje de impulsar el procedimiento durante un período de treinta (30) días, a menos que el OCS tenga pendientes pronunciamientos o el estado del procedimiento no requiere el impulso de la persona interesada. El impulso del procedimiento puede realizarse a través de correo electrónico, para lo cual el Instituto Superior Tecnológico Tungurahua debe facilitar los medios y sistemas pertinentes. Es importante destacar que el abandono no se aplicará cuando ya exista una resolución firme en la ejecución del procedimiento.

Artículo 47.-Caducidad del procedimiento de oficio. - En los procedimientos iniciados de oficio, se considerarán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, ya sea a solicitud de la persona interesada o de oficio, transcurridos treinta (30) días a partir del vencimiento del plazo máximo establecido para dictar la resolución o el acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 48.-Causa imprevista. - La finalización del procedimiento ocurre cuando surgen circunstancias imprevistas que hacen imposible su continuación debido a diferentes causas.

Artículo 49.-Terminación convencional. - La conclusión de un procedimiento puede lograrse a través de un acuerdo entre el Órgano Colegiado Superior y la parte interesada, siempre que dicho acuerdo no contravenga la ley y se refiera a asuntos que puedan ser objeto de transacción. En caso de alcanzarse un acuerdo, conforme a las disposiciones legales, el procedimiento deberá ser terminado. En ausencia de un acuerdo, el procedimiento continuará su curso normal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los casos no previstos en el presente reglamento se considerará como norma supletoria la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico, el Estatuto Institucional, las resoluciones emitidas por el organismo que regula la educación superior y las resoluciones que emita el OCS de la Institución.

SEGUNDA. - En observancia de las normas constitucionales que garantizan la equidad de género, en la presente normativa, la referencia en masculino hace relación a los dos géneros.

TERCERA. -El proceso disciplinario contemplado en el presente reglamento continuará hasta su resolución sin perjuicio de las acciones civiles o penales que se tramiten por la misma causa.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

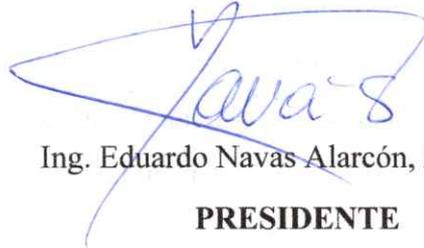
PRIMERA. - Deróguese las disposiciones legales, base reglamentaria y administrativa constante en reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas internas que se opongan al presente Reglamento, emanado por el Órgano Colegiado Superior de la Institución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - El presente Reglamento es complementario al Código de Ética Institucional para el abordaje de faltas éticas y procedimientos disciplinarios, en caso de presentarse discrepancias al interpretar una falta en los dos instrumentos, es facultad del Órgano Colegiado Superior (OCS) interpretar y aclarar las disposiciones ambiguas o poco claras de la normativa vigente.

SEGUNDA: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por parte del Órgano Colegiado Superior.

Dado en la ciudad de Ambato, a los 30 días del mes de agosto del 2024.


Ing. Eduardo Navas Alarcón, Mg.
PRESIDENTE


Lic. Dayana Caicedo Villamarín, Msc.
REPRESENTANTE DOCENTE


Sr. Roberto Velastegui Guerrero
REPRESENTANTE ESTUDIANTIL

CERTIFICA


Ab. Andrea Salinas Carvajal
SECRETARIA GENERAL


INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO TUNCURAHUA
SECRETARÍA GENERAL